

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN A LA VIOLENCIA DIGITAL Y VIOLENCIA MEDIÁTICA.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de marzo del 2022

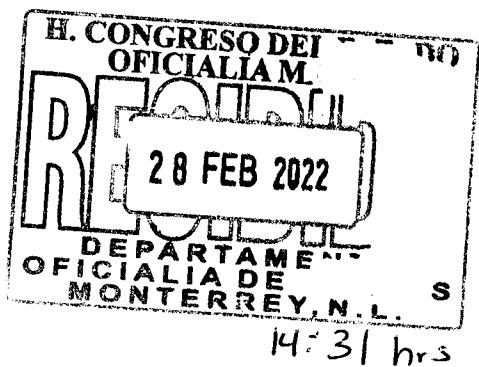
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Para la Igualdad de Género

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN DE RELACIONES PÚBLICAS Y DIFUSIÓN
CARRERA 1 DE MARZO 100 MONTERREY, N.L. C.P. 64000



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

Las suscritas ciudadanas Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza, Dip. Adriana Paola Coronado Ramírez, Dip. Amparo Lilia Olivares Castañeda, Dip. Nancy Aracely Oiguín Díaz y Dip. Myrna Isela Grimaldo Iracheta, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 122 Bis, 122 Bis 2, 123 y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto, por el que se modifica la fracción II y IV del artículo 7 y se adiciona la fracción XIX al artículo 5, fracción VIII Bis 1 del artículo 6, fracción V del artículo 7, 14 Bis, 14 Bis 1 y 14 Bis 2 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, como consecuencia de los avances tecnológicos, hoy en día la sociedad goza de los beneficios que brinda la utilización de los dispositivos y medios tecnológicos que permiten una comunicación eficaz entre los interlocutores.

Dichos beneficios permiten de manera eficaz el intercambio de datos, voz, video y fotografías, que en el mayor de los casos los interlocutores comparten sin dimensionar o considerar sus alcances.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

La difusión no consentida de imágenes de contenido íntimo, erótico o sexual a través de los espacios digitalizados promueve un daño a la persona expuesta, ya que estos se hacen sin el consentimiento de la misma dañando la intimidad de las personas.

Compartir contenidos íntimos de una persona sin su consentimiento a través de cualquier medio es considerada Violencia Digital; así como la Violencia mediática en la producción y difusión de discurso de odio sexista, genera discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, causa daños de tipo psicológico a las mujeres y niñas, daña la vida privada, los derechos humanos, y puede causar graves violaciones a derechos elementales como la vida, al ser esta una práctica normalizada y socialmente señalada.

Es por lo antes expuesto, que esta iniciativa pretende considerar los tipos de Violencia digital y Violencia mediática, con el fin de que se establezca en la ley, y por consiguiente se promuevan acciones tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en nuestro carácter de integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional se propone reformar por adición la fracción XIX del artículo 5, fracción VIII Bis 1 del artículo 6, fracción V del artículo 7, 14 Bis, 14 Bis 1 y 14 Bis 2 de la citada ley:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

DICE	PROPUESTA
	<p>Artículo 5.-...</p> <p>I-XVIII...</p> <p>XIX. Tecnologías de la información y la comunicación: Son aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p>
	<p>Artículo 6.-...</p> <p>I-VIII Bis...</p> <p>VIII Bis 1. Violencia Mediática: Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista,</p>



EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
GRUPO DE LAS MUJERES EN ACCIÓN Y DESARROLLO

	<p>discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p>
Artículo 7. ... I-II... III. En el de la comunidad; y IV. En el de las instituciones públicas y privadas.	Artículo 7.-... I-II... III.- En el de la comunidad; IV. En el de las instituciones públicas y privadas; y V.- Por cualquier instrumento de comunicación digital o mediático.
	<p>Artículo 14 Bis.- Violencia digital son todos aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p>



EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIFUSIÓN PÚBLICA
CÁMARA DE LOS SENADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

	<p>La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nuevo León.</p> <p>Artículo 14 Bis 1.- La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.</p> <p>Artículo 14 Bis 2.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de</p>
--	--



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LEGISLACIÓN
GRUPO FAMILIA Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

	<p>protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.</p> <p>En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.</p>
--	---



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
COPÍA DE LA LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIAZ LUGONES, 1992
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEMOCRATICO

	<p>podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.</p>
--	---

Ante estos es que proponemos el siguiente proyecto de

DECRETO

Primero.- Se modifica la fracción II y IV del artículo 7 y se adiciona la fracción XIX al artículo 5, fracción VIII Bis 1 del artículo 6, fracción V del artículo 7, 14 Bis, 14 Bis 1 y 14 Bis 2 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I-XVIII...

XIX. Tecnologías de la información y la comunicación: Son aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.



ESTADO DE MÉXICO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA FEDERACIÓN

Artículo 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I-VIII Bis...

VIII Bis 1. Violencia Mediática: Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Artículo 7.- Es motivo de la presente Ley, promover acciones encaminadas a erradicar la violencia contra las mujeres que se presenta en los siguientes ámbitos:

I-II...

III.- En el de la comunidad;

IV. En el de las instituciones públicas y privadas; y

V.- Por cualquier instrumento de comunicación digital o mediático.

Artículo 14 Bis.- Violencia digital son todos aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.



Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Decreto
Número 001-2019

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 14 Bis 1.- La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Artículo 14 Bis 2.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.



Hecho en el ejercicio de las facultades que la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la legislación federal le confieren.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

Transitorio.-

Único.- La Reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a febrero de 2022

ATENTAMENTE,

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ



Decreto de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilia Olivares".

DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTANEDA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Myrna Isela Grimaldo".

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Nancy Aracely Olguín".

DIP NANCY ARACELY OLGUÍN
DIAZ

